

UNION DE RUGBY DE BUENOS AIRES
REGLAMENTO DE DISCIPLINA 2023

ÍNDICE REGLAMENTO DE DISCIPLINA

TÍTULO I

DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1: Autoridad Disciplinaria.

Artículo 2: Competencia general de la Autoridad Disciplinaria.

Artículo 3: Ámbito de la competencia.

Artículo 4: Conductas sujetas a la competencia de la Autoridad Disciplinaria.

CAPÍTULO II

**DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE CADA UNO DE LOS
ÓRGANOS INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA**

Artículo 5: Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

Artículo 6: Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

Artículo 7: Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

Artículo 8: Oficiales Judiciales.

Artículo 9: Comisionados de Citaciones.

CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD
DISCIPLINARIA**

Artículo 10: Obligación de evitar conflicto de intereses.

Artículo 11: Deber de reserva.

Artículo 12: Sanción por conductas indebidas.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 13: Búsqueda de la verdad material. Derecho de Defensa.

Artículo 14: Informe del Árbitro.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE DISCIPLINA Y EL OFICIAL JUDICIAL

Artículo 15: Iniciación del procedimiento.

Artículo 16: Iniciación de oficio por la Comisión de Disciplina. Procedimiento.

Artículo 17: Carácter reservado de las actuaciones.

Artículo 18: Obligación de informar de los clubes.

Artículo 19: Suspensión provisoria.

Artículo 20: Requisitos para la declaración.

Artículo 21: Lectura del informe del árbitro.

Artículo 22: Medidas instructorias.

Artículo 23: Resolución del Expediente.

Artículo 24: Procedimiento aplicable a Entidades.

Artículo 25: Actuación inadecuada de árbitros o jueces de touch oficiales.

Artículo 26: Suspensión del expediente disciplinario.

Artículo 27: Aplicación de las normas de procedimiento a las actuaciones del Oficial Judicial.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 28: Recurso de reconsideración de la decisión de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial.

Artículo 29: Intervención del sancionado y de la entidad a la que pertenece.

Artículo 30: Tramitación y plazo de resolución del recurso de reconsideración.

Artículo 31: Decisión del recurso de reconsideración.

Artículo 32: Recurso de apelación en subsidio. Elevación.

Artículo 33: Recurso directo de apelación de las decisiones de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial.

Artículo 34: Tramitación, plazo de resolución del recurso de apelación.

Artículo 35: Decisión del recurso de apelación.

Artículo 36: Recurso de reconsideración y de apelación extraordinaria de las decisiones del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 37: Recursos contra las decisiones del Consejo Directivo.

Artículo 38: Pedido de revisión y/o clemencia.

TÍTULO III

DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 39: Tribunal Deportivo. Deporte. Carácter disuasivo y recondutivo de las sanciones.

Artículo 40: Deber de colaboración de los Clubes.

CAPÍTULO II

DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES EN GENERAL

Artículo 41: Criterios generales.

Artículo 42: Inconductas cometidas por personas humanas.

Artículo 43: Inconductas cometidas por entidades.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 44: Sanciones a personas humanas.

Artículo 45: Sanciones accesorias a personas humanas.

Artículo 46: Sanciones a entidades.

Artículo 47: Sanciones accesorias a entidades.

Artículo 48: Sanciones Compuestas.

Artículo 49: Sentido referencial de los montos de las sanciones reglamentadas.

Artículo 50: Reducción de la sanción.

Artículo 51: Sanción en suspenso.

Artículo 52: Activación de la sanción en suspenso.

Artículo 53: Graduación de las sanciones a personas físicas.

Artículo 54: Factores a considerar en la evaluación de la graduación de la conducta.

Artículo 55: Calificación de las conductas y efecto sobre las sanciones.

Artículo 56: Factores agravantes y atenuantes de las sanciones.

Artículo 57: Capitanía como agravante.

Artículo 58: Entrenador infante juvenil como agravante

Artículo 59: Sanciones menores. No aplicación de sanción.

Artículo 60: Explicitación de fundamentos de las sanciones.

Artículo 61: Plazo de prescripción de los antecedentes disciplinarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

APARTADO 1: INCONDUCTAS DE PERSONAS HUMANAS Y SUS SANCIONES

Con el árbitro, árbitros auxiliares, o con cualquier otro colaborador de aquel.

Artículo 62:

- a) Protestar fallos
- b) Faltar el respeto, burlarse o mofarse
- c) Insultar

d) Amenazar

e) Intentar agredir de hecho

f) Agredir de hecho

Con jugador o jugadores adversarios

Artículo 63: Jugada desleal o peligrosa.

Artículo 64: Escupir.

Artículo 65: Forcejeo.

Artículo 66: Agresiones de hecho.

a) Golpe de puño, empujón, o cualquier otra forma no mencionada expresamente en este Reglamento

b) Cabezazo

c) “Piquete de ojo

d) Mordisco

e) Retorcer y/o apretar testículos

Artículo 67: Agresión de hecho con la pierna o pie.

a) Pisar en el cuerpo

b) Pisar en la cabeza

c) Patear en el cuerpo

d) Patear en la cabeza

e) Golpe con la rodilla

Artículo 68: Participación y promoción de gresca.

Con el público

Artículo 69: Falta de respeto e insulto al público.

Artículo 70: Agresión de hecho al público.

Otras inconductas

Artículo 71: Actitudes discriminatorias, agraviantes y/o insultantes.

Artículo 72: Agresiones de no jugadores hacia jugadores.

Artículo 73: Jugador fichado en una entidad que juega en otra.

Artículo 74: Violación de la suspensión.

Artículo 75: Suspensión por acumulación de amonestaciones (tarjetas amarillas).

Artículo 76: Violación de la suspensión automática por acumulación de amonestaciones.

APARTADO 2: CONDUCTAS IMPUTABLES A ENTIDADES Y SUS SANCIONES

Artículo 77: Criterio general de aplicación de sanciones a entidades.

Artículo 78: Faltas de respeto o insultos.

Artículo 79: Agresiones de hecho.

Artículo 80: Sanciones graves a entidades.

Artículo 81: Falta de colaboración de la entidad.

Artículo 82: Invasión de cancha, tumultos y grescas.

Artículo 83: Reiteración de inconductas.

Artículo 84: Permitir jugar a un jugador sin pase.

Artículo 84 bis: Permitir jugar a un jugador no habilitado.

Artículo 85: Permitir realizar actividades vinculadas con el rugby a un suspendido.

Artículo 86: Permitir jugar a un jugador suspendido automáticamente por acumulación de amonestaciones.

Artículo 87: Actuación de la Comisión de Competencias

Artículo 88: Abandono extemporáneo e intempestivo del campo de juego y conductas análogas.

Artículo 89: Acumulación de apercibimientos.

Artículo 90: Indisciplina de divisiones juveniles.

Artículo 91: Falencias de conducción.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92: Modificación del Reglamento.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

TÍTULO I

DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1: Autoridad Disciplinaria.

La Autoridad Disciplinaria de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) es el conjunto de órganos de esta Unión destinados a velar por la preservación de la disciplina y el juego limpio en el ámbito de actuación de la misma. Estará integrada por:

El Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA);

El Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA);

La Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA);

Los Oficiales Judiciales; y

Los Comisionados de Citaciones.

Artículo 2: Competencia general de la Autoridad Disciplinaria.

Compete a los distintos órganos de la Autoridad Disciplinaria intervenir en caso de infracción a las “Leyes del juego” y/o reglamentos y/o normas complementarias de las mismas, siempre que se trate de actos o hechos cometidos en ocasión de cualquier evento, partido, competencia o torneo que organice, supervise, autorice, controle o patrocine la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), imputados o atribuidos a las entidades previstas en el Artículo 2º del Estatuto de esta Entidad, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente con dicha práctica. Asimismo, intervendrán en todos aquellos actos que constituyan una infracción a las Regulaciones 17, 18 y 20 de la World Rugby, las cuales se consideran parte del presente Reglamento.

Artículo 3: Ámbito de la competencia.

La competencia prevista en el Artículo anterior está referida tanto a los hechos o conductas ocurridos en el ámbito de actuación de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) como a los acaecidos fuera del mismo siempre que en éstos hubieran tenido participación directa o indirecta personas físicas o entidades mencionadas en el Artículo 2º del Estatuto de la mencionada Unión.

Quedan excluidos aquellos hechos o conductas sujetos expresamente a otra competencia.

Artículo 4: Conductas sujetas a la competencia de la Autoridad Disciplinaria.

A los efectos de una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se estipula que estará sujeta al régimen disciplinario y a la competencia y jurisdicción de la Autoridad Disciplinaria cualquier conducta, comportamiento, declaración o práctica dentro o fuera del perímetro de juego durante o en conexión con un partido, evento, competencia o torneo que organice la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) que sea o pueda ser considerado antideportivo y/o tramposo y/o insultante y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o que provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o de cualquiera de sus organismos constituyentes, ya sea un Club, la URBA, la UAR, la World Rugby y/o el personal designado de todos esos Organismos.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 5: Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

El Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), es el órgano de dirección de dicha Unión, regulado por los Artículos 18 y siguientes de su Estatuto y que cuenta, entre otras, con las facultades para tratar y resolver todo asunto relacionado con el mejoramiento, extensión y desarrollo del juego de rugby, incluyendo en ello su disciplina;

Artículo 6: Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

El Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), es el órgano colegiado y técnico que actúa como tribunal de alzada de revisión de las decisiones de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial.

a) Composición:

El Tribunal de Apelaciones estará conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros del Tribunal de Apelaciones serán designados por el Consejo Directivo de la URBA a propuesta no vinculante del Presidente de la Comisión de Disciplina. Asimismo, será el Consejo Directivo de la URBA quien también elegirá a quien ejercerá como Presidente del Tribunal, a propuesta no vinculante del Presidente de la Comisión de Disciplina, siendo reemplazado en tal función durante su ausencia temporal por el miembro en el orden de su elección. En el supuesto de ausencia definitiva del Presidente del Tribunal, el Consejo Directivo de la URBA designará entre los restantes miembros del Tribunal al nuevo Presidente que completará el mandato del anterior.

Los miembros durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cesarán automáticamente en sus cargos aquellos miembros que no asistieran a las sesiones

sin previo aviso en tres (3) oportunidades consecutivas o en cinco (5) alternadas, durante el período para el cual fueron designados, o en los supuestos de retiro de aval por parte de los clubes a los que pertenezcan.

b) Requisitos para ser miembro:

Serán requisitos ineludibles para ser miembro del Tribunal de Apelaciones haber ejercido con anterioridad a la designación como tal el cargo de Presidente y/o Secretario y/o miembro de la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina de la URBA y haber sido avalado por las entidades afiliadas a la URBA a las que pertenezcan.

En el supuesto caso que el Consejo Directivo de la URBA así lo determine, podrá designar como miembro del Tribunal de Apelaciones a quien no haya ejercido con anterioridad los cargos mencionados en el párrafo anterior. En tal caso, el miembro a designar deberá acreditar una actuación no menor a los cinco (5) años como integrante de la Comisión de Disciplina de la URBA, debiendo contar además con el aval de la entidad afiliada a la URBA a la que pertenezca.

Sin perjuicio de los requisitos mencionados en los párrafos precedentes, el Consejo Directivo podrá designar como miembro del Tribunal a quien, sin contar con los mismos, posea una indudable trayectoria en materia disciplinaria relacionada con el rugby ya sea en otros órganos disciplinarios de la URBA o en algunos de los organismos nacionales y/o internacionales existentes, debiendo contar también con el aval del club al que pertenezca.

Deberá ser preferentemente abogado y/o idóneo en materia disciplinaria y contar con suficiente experiencia como jugador, entrenador o dirigente de rugby en su Club o en Comisiones de la URBA, así como con reconocida ponderación y ecuanimidad, a criterio del Consejo Directivo de la URBA.

c) Competencia:

El Tribunal de Apelaciones entenderá en todos aquellos casos en los que se interpongan recursos de apelación contra las decisiones que adopte la Comisión de Disciplina y/o un Oficial Judicial designado, tanto con relación a personas humanas como con relación a las entidades afiliadas o invitadas descriptas en el Artículo 2° del Estatuto de la URBA, instruyendo las medidas que entienda oportunas, analizando y resolviendo dichos recursos como instancia final y definitiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el Artículo 36 de este Reglamento.

d) Forma de actuación:

El Tribunal de Apelaciones fijará la periodicidad de sus reuniones de forma que contribuya a la celeridad y eficacia en la decisión de las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Actuará con plena independencia de criterio y decisión en el ejercicio de sus funciones. A tal efecto, mientras duren sus mandatos los miembros del Tribunal de Apelaciones no podrán formar parte del Consejo Directivo de la URBA como tampoco podrán ni deberán recibir instrucciones por parte de ese Consejo Directivo respecto a los asuntos disciplinarios que se encuentren bajo su jurisdicción, poseyendo absoluta autonomía decisoria de acuerdo a lo establecido expresamente en el Artículo 43° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

Artículo 7: Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires.

La Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) es el órgano disciplinario expresamente establecido en el Artículo 46° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA). Conforme lo dispuesto en el Artículo 43° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) actuará con plena autonomía técnica dentro de las facultades disciplinarias que le son propias.

a) Composición. Designación:

La Comisión de Disciplina estará integrada por un Presidente y la cantidad de miembros que determine el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA). Todos los integrantes de la Comisión de Disciplina serán designados por el Consejo Directivo. En oportunidad de elevar la nómina de postulantes, el Presidente de la Comisión de Disciplina podrá proponer al Consejo Directivo -en forma no vinculante-, un listado de candidatos a ocupar dichos cargos. En el procedimiento de selección, el Consejo Directivo evaluará la totalidad de postulantes presentados y, previo debate y votación, designará mediante decisión fundada a aquel que reúna las mejores condiciones de idoneidad para aspirar al cargo.

El Presidente será designado por cuatro (4) años, pudiendo serlo por sólo un período adicional de otros cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión serán designados por dos (2) años, pudiendo serlo por períodos sucesivos.

Cesarán automáticamente en sus cargos aquellos miembros que no asistieran a las sesiones sin previo aviso en tres (3) oportunidades consecutivas o en cinco (5) alternadas, durante el período para el cual fueron designados, o en los supuestos de retiro de aval por parte de los clubes a los que pertenecieren.

También cesarán en caso de haber sido sancionados con expulsión de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

b) Requisitos para ser miembro:

El Presidente que designe el Consejo Directivo podrá ser un miembro titular con mandato vigente de dicho Consejo. En este caso, a fin de poder ejercer el cargo durante la totalidad del plazo por el que sea designado Presidente, el vencimiento de su mandato como miembro

titular en el Consejo Directivo no será óbice para la continuidad de sus funciones a cargo de la Comisión hasta la finalización del término de los cuatro (4) años establecidos en el apartado a) descripto anteriormente.

Para poder designar Presidente a una persona que no sea miembro titular del Consejo Directivo, aquella deberá registrar una antigüedad de no menos de 5 (cinco) años como miembro de la Comisión de Disciplina de la URBA y contar con el aval del club al que pertenece.

El Presidente que el Consejo Directivo designe deberá ser abogado.

Los miembros que el Consejo Directivo designe deberán ser preferentemente abogados y/o idóneos en materia disciplinaria y deberán ser, asimismo, personas con suficiente experiencia y demostrada ecuanimidad, a criterio del Consejo Directivo.

Deberán contar con el aval de sus respectivos Clubes como condición excluyente para formar parte de la Comisión de Disciplina.

Excepto el Presidente de la Comisión, los miembros de la misma no podrán formar parte del Consejo Directivo de la URBA mientras cumplan tal función.

No podrán recibir instrucciones por parte del Consejo Directivo respecto a los asuntos disciplinarios que se encuentren bajo su decisión, poseyendo todos ellos absoluta autonomía técnica de acuerdo a lo establecido expresamente en el Artículo 43° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

c) Competencia:

De acuerdo a la facultad que le otorga al Consejo Directivo el Artículo 48° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), y haciendo dicho Órgano pleno uso de la misma, delega de forma indeclinable a la Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) la potestad de aplicar sanciones a las entidades mencionadas en el Artículo 2° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), a jugadores, entrenadores, encargados de equipos, coaches, directivos de las citadas entidades, incluidos sus Presidentes, árbitros o jueces de touch oficiales o no y, en general, a toda persona física vinculada con el rugby, aún en calidad de espectador.

En las causas en que resultasen involucrados árbitros o jueces de touch se obrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento;

También es su atribución la proposición de planes de difusión y prevención relacionados con aspectos disciplinarios y la ejecución de aquellos que resulten aprobados por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), así como la sistematización de la jurisprudencia y la interrelación entre la normativa de la Unión con los principios y normas

de la Disciplina de la UAR y la World Rugby, remitiendo sus inquietudes al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

d) Funciones:

De conformidad con lo expuesto y con lo dispuesto en el Artículo 46° del Estatuto de la Unión, la Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) tendrá las siguientes funciones:

1) Iniciar de oficio y/o dar curso a toda denuncia originada a causa de infracción a cualquiera de los reglamentos de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) o reglamentos y normas de juego, o que se relacione con hechos vinculados a la práctica del rugby, imputado a entidades afiliadas o invitadas, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, siempre que se trate de hechos cometidos en ocasión de cualquier competencia que organice, supervise, controle, autorice o patrocine la Unión. Esta facultad se refiere tanto a hechos o conductas ocurridos en el ámbito geográfico de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) como a los acaecidos fuera del mismo, en la medida en que en ellos se encuentren involucrados o sean parte directa o indirectamente, personas físicas o entidades sujetas a la autoridad y control de esta Unión y siempre que tales hechos no estén sujetos expresamente a otra competencia. Todo ello dentro de los límites del proceso y las facultades conferidas al resto de los integrantes de la Autoridad Disciplinaria por el presente Reglamento.

2) Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención.

3) Resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando, o suspendiendo a los jugadores, entrenadores, encargados de equipos, árbitros, directivos de entidades, incluidos sus Presidentes, y en general a toda persona física vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador; así como también a las entidades afiliadas o invitadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43, incisos a), b) y c) del presente Reglamento. Si en una causa resultare involucrado un árbitro oficial o Juez de touch oficial se obrará de acuerdo con el Artículo 25 del presente Reglamento.

4) Llevar un Libro de Actas así como un Registro de Sancionados, en el que consten las medidas dispuestas, sin perjuicio de toda otra documentación, ficheros o archivos que estime necesarios.

5) A su Presidente, proponer al Consejo Directivo de la URBA, en forma no vinculante, en los casos que corresponda, a los Oficiales Judiciales, Comisionados de Citaciones y Directores de Partidos.

- 6) A su Presidente, instruir a los integrantes de la Comisión de Disciplina y/o del Panel Judicial de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) (compuesto por los Oficiales Judiciales, Comisionados de Citaciones y Directores de Partidos) acerca de las pautas y procedimientos disciplinarios a aplicar en los distintos asuntos en los que intervengan.
- 7) Asistir al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) en todos los asuntos de índole disciplinaria cuando expresamente se lo requieran.
- 8) Elaborar y definir las políticas disciplinarias a aplicarse, teniendo en cuenta las regulaciones dictadas por la Unión Argentina de Rugby (UAR) y la World Rugby;
- 9) Dictar cursos de capacitación o perfeccionamiento en el ámbito disciplinario en todas las entidades afiliadas e intercambiar información con las Uniones afiliadas a la Unión Argentina de Rugby (UAR).
- 10) Elaborar anualmente un informe general respecto a las distintas tareas llevadas a cabo proponiendo en su caso al Consejo Directivo las acciones a adoptar para el mejoramiento de la disciplina en el rugby local.

e) Forma de actuación:

1) Organización:

i. La Comisión de Disciplina estará dirigida por una Mesa Directiva compuesta por el Presidente y 5 (cinco) miembros de la Comisión, dos de los cuales actuarán como Secretarios y tres como Vocales. Sesionará con la mitad más uno de los integrantes de la Mesa presentes. Tanto los Secretarios como los Vocales de la Mesa Directiva serán designados por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) a propuesta no vinculante del Presidente de la Comisión de Disciplina.

En caso de ausencia transitoria del Presidente, lo reemplazará el Secretario en el orden de su elección. En caso de ausencia permanente, imposibilidad o renuncia del Presidente, será reemplazado por quien designe el Consejo Directivo. Dependiendo del plazo que reste para la culminación del mandato, el Consejo Directivo podrá designar como Presidente en forma interina al Secretario que hubiere ocupado momentáneamente el cargo de Presidente, hasta la culminación del año calendario en curso. En caso de que la ausencia permanente o la renuncia fuere de algún otro miembro de la Mesa Directiva, éste será reemplazado por el Presidente, pudiendo elegir a cualquiera de los miembros de la Comisión de Disciplina en funciones u otra persona que contara con el aval de su Club.

ii. La Comisión de Disciplina podrá dividirse en Salas, integradas por los miembros que se estime necesario de acuerdo con lo que disponga anualmente la Mesa Directiva.

Cada Sala tendrá un Presidente, que deberá ser Vocal de la Mesa Directiva, y un Secretario, los que serán designados por la Mesa Directiva. Para una mejor distribución de tareas y con

el objeto de acelerar el procedimiento disciplinario, la Mesa Directiva podrá dividir a las salas establecidas en sub-salas. En su caso, estas sub-salas seguirán perteneciendo a la Sala principal, dependiendo funcionalmente de su Presidente y contando con el mismo Secretario.

2) Deberes y Atribuciones de cada estamento de la Comisión:

i. Son deberes y atribuciones de la Mesa Directiva:

i.1. aplicar sanciones que superen las veinticuatro (24) semanas de suspensión en aquellos casos que sean elevados con tal propuesta por alguna de las Salas que conformen la Comisión de Disciplina;

i.2. aplicar, por sí o por recomendación de alguna de las Salas de la Comisión si lo estimara conducente, las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 43. En caso de considerar procedente la aplicación de las sanciones previstas en los incisos d) y e) del mismo Artículo, deberá elevar las actuaciones disciplinarias al Consejo Directivo con la recomendación y sus fundamentos, a fin de que sea dicho Órgano quien resuelva al respecto. Las sanciones contempladas en los incisos d) y e) no podrán ser recomendadas por ninguna de las Salas de la Comisión, siendo decisión exclusiva de la Mesa Directiva la formulación de tal recomendación;

i.3. administrar el funcionamiento de las Salas adoptando las medidas que considere convenientes para asegurar el normal desarrollo de sus cometidos;

i.4. asignar los expedientes por Salas;

i.5. desempeñar la función de nexo natural y necesario con el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA);

i.6. adoptar medidas de urgencia durante el receso con cargo de oportuna rendición de cuentas al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) o a la Comisión de Disciplina según corresponda;

i.7. resolver los recursos de reconsideración que se planteen en los distintos expedientes y elevar al Tribunal de Apelaciones o al Consejo Directivo aquellos casos en que se interpongan recurso de apelación o se solicite revisión o clemencia;

i.8. intervenir en los expedientes en los que las Salas hubieren propuesto sanciones de hasta veinticuatro (24) semanas de suspensión, pudiendo rever el decisorio, modificándolo en todo cuanto fuere menester, pudiendo aplicar también las sanciones accesorias y/o compuestas descriptas en los Artículos 45, 47 y 48 del presente Reglamento;

i.9. instruir y resolver aquellos asuntos que sean iniciados de oficio y aquellos que la Mesa Directiva considere que revisten “gravedad institucional”, circunstancia que amerita la substanciación y posterior resolución en el seno de la Mesa Directiva y la no asignación de una Sala de la Comisión;

i.10. iniciar de oficio, de acuerdo a la facultad que le otorga el Artículo 16 del presente Reglamento, un expediente disciplinario tendiente a evaluar y en su caso sancionar cualquier acto de juego sucio y/o ilegal que se hubiera cometido durante el desarrollo de un partido, hubiera sido advertido o no por el árbitro del encuentro, siempre y cuando no se hubiere expulsado a la persona respecto de la cual se decida iniciar el respectivo expediente. Se podrá iniciar el correspondiente expediente disciplinario incluso en aquellos casos en los que el árbitro hubiere amonestado al infractor (mediante la exhibición o no de una tarjeta amarilla), si a criterio de la Mesa Directiva la acción del mismo debió ser sancionada con la expulsión.

i.11. sancionar con apercibimiento, suspensión y/o expulsión a los miembros de la Comisión de Disciplina por los actos de inconducta que se detallarán en el presente Reglamento y proponer al Consejo Directivo las que puedan corresponder en el supuesto de encontrarse involucrado un miembro de dicho Órgano.

ii. La votación de cada una de las decisiones que deba adoptar la Mesa Directiva se hará por mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate desempatará el voto del Presidente.

iii. Son deberes y atribuciones del Presidente:

iii.1. proponer al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires URBA, en forma no vinculante, a los miembros de la Mesa Directiva, de la Comisión de Disciplina, como así también a los Oficiales Judiciales y Comisionados de Citaciones en los casos que corresponda;

iii.2. proponer al Consejo Directivo, en forma no vinculante, el nombramiento de las personas que integrarán el Tribunal de Apelaciones.

iii.3. presidir las Reuniones de la Mesa Directiva y de los Plenarios de la Comisión de Disciplina, en el supuesto caso que los hubiere, teniendo doble voto en caso de empate en las decisiones;

iv. Son deberes y atribuciones de los Secretarios de la Mesa Directiva, cualquiera de ellos o ambos conjuntamente:

iv.1. llevar el Libro de Actas que documente las decisiones de la Comisión ya sean las adoptadas por la Mesa Directiva o por las Salas, las que serán firmadas conjuntamente con el Presidente;

iv.2. realizar las comunicaciones relacionadas con el funcionamiento de la Comisión;

iv.3 asignar y distribuir los expedientes por Salas. Dicha asignación de los expedientes se efectuará por sorteo, de la forma en que lo establezca el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), teniendo en cuenta el Club al que pertenece la persona expulsada o involucrada como así también el Club adversario que disputara el partido, de modo que la instrucción del sumario no recaiga en una Sala donde se encuentre algún

representante de los mismos. En el supuesto de no poder seguirse el criterio antes señalado, se deberá sortear el expediente entre las Salas en donde no se encuentren representantes del Club de la persona expulsada o imputada de haber cometido la infracción que motivara la intervención de la Comisión. En caso de que no hubiera otra alternativa que asignarlo a una Sala en donde se encontrare un representante del club al que pertenece el expulsado o la persona involucrada, dicho miembro deberá excusarse de intervenir en el mismo, debiéndose dejar constancia escrita de tal circunstancia. Lo mismo ocurrirá con el representante del Club adversario que hubiere disputado el partido en cuestión, procediéndose a dejar constancia escrita de tal circunstancia.

iv.4. Llevar los registros de antecedentes y jurisprudencia.

v. Son deberes y atribuciones de los Vocales de la Mesa Directiva:

v.1. Presidir las distintas Salas que la Mesa Directiva estimare conveniente conformar anualmente;

v.2. Designar a un Secretario de la o las Salas que deba presidir;

v.3. Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva y presentar ante ésta los expedientes de la o las Salas que deba presidir, cuyas sanciones pudieren superar las veinticuatro (24) semanas de suspensión.

3) Funcionamiento:

i. La Comisión de Disciplina se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por semana durante la temporada oficial y en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Mesa Directiva o por el Consejo Directivo de la Unión. Durante la primera semana del mes de marzo de cada año, a más tardar, el Consejo Directivo establecerá los días y horas de reunión y procederá a su puesta en conocimiento a las entidades mencionadas en el Artículo 2° de su Estatuto.

ii. Una vez efectuada la asignación, de conformidad con el procedimiento establecido en el punto iv.3, cada Sala procederá a la instrucción del expediente asignado, encontrándose facultada para resolver todos aquellos actos de indisciplina cuya sanción no supere las veinticuatro (24) semanas de suspensión para toda actividad vinculada con el rugby, debiendo en su caso el Presidente de cada Sala elevar un informe a la Mesa Directiva donde conste la sanción aplicada y los motivos en los que se funda. La votación de cada una de la Salas se hará por mayoría simple de sus integrantes y en caso de empate, tendrá doble voto aquél que hubiera sido designado Presidente de la Sala.

iii. En aquellos casos de inconductas cuya propuesta de sanción supere las veinticuatro (24) semanas de suspensión para las personas humanas o en el supuesto de considerar de aplicación alguna de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 43 del

presente Reglamento, el Presidente de Sala deberá elevar el expediente a la Mesa Directiva para su tratamiento, debiendo en su caso detallar los motivos en los que se basa dicha propuesta.

iv. Excepcionalmente, cuando la Mesa Directiva así lo considere necesario, la Comisión de Disciplina podrá reunirse en Plenario. El Plenario estará conformado por los integrantes de la Mesa Directiva, a los que se sumarán los Secretarios de las distintas Salas que existieran en la Comisión. Si la Mesa Directiva lo estimare necesario podrá ampliar el Plenario, convocando a los integrantes de una, de varias o de todas las Salas existentes en la Comisión de Disciplina.

El quórum quedará establecido con la presencia como mínimo, de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de votos presentes. La mayoría absoluta requerida se dará cuando alguna de las propuestas a votar obtuviere el 50% más uno (1) de los votos emitibles presentes que conformaron el quórum.

Si los hechos o conductas a considerar involucraren a personas humanas asociadas o allegadas a entidades a las que pertenezcan miembros de la Comisión de Disciplina, la presencia de éstos, en el supuesto caso de integrar el Plenario, será computada a los efectos del quórum, aunque no deberán participar de las deliberaciones ni de la votación.

De igual modo se procederá cuando los hechos o conductas a considerar involucren a entidades a las que pertenezcan miembros de la Comisión de Disciplina.

De todas las decisiones adoptadas se labrarán actas.

Artículo 8: Oficiales Judiciales.

Los Oficiales Judiciales son aquellas personas independientes designadas en casos que lo ameriten, por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), a propuesta no vinculante del Presidente de la Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) para desempeñarse como Jueces Disciplinarios aplicando sanciones ya sea por informes de árbitros de partidos o por informes del Comisionado de Citaciones, producidos conforme el presente Reglamento.

a) Requisitos para su designación: Deberán ser preferentemente abogados y/o idóneos en materia disciplinaria. Deberán ser personas con suficiente experiencia y demostrada ecuanimidad, a criterio del Presidente de la Comisión de Disciplina.

No podrán formar parte del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) mientras cumplan tal función, pero podrán ser miembros de la Comisión de Disciplina o del Tribunal de Apelaciones.

Durarán en sus cargos un (1) año calendario, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

b) Competencia y forma de actuación: En atención a su actuación sustitutiva de la Comisión de Disciplina, en los casos en que se disponga su designación los Oficiales Judiciales actuarán en ejercicio de la competencia conforme se lo especifique en dicho acto de designación, que deberá conformarse a las normas relativas a facultades disciplinarias y a la forma de actuación estipuladas para dicha Comisión, ajustadas al carácter esporádico e individual de los Oficiales Judiciales.

No podrán recibir instrucciones por parte del Consejo Directivo respecto a los asuntos disciplinarios que se encuentren bajo su decisión, poseyendo todos ellos absoluta autonomía de acuerdo a lo establecido expresamente en el Artículo 43° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

Artículo 9: Comisionados de Citaciones.

Los Comisionados de Citaciones son aquellas personas independientes designadas por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), a propuesta no vinculante del Presidente de la Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), que tienen como principal función la de informar a la Comisión de Disciplina o, en su caso, al Oficial Judicial designado, sobre toda aquella conducta o infracción que a su criterio deba ser sancionada y que no hubiera sido advertida por el árbitro del partido o bien que, advertida por éste, no hubiera sido sancionada, o bien hubiera sido sancionada con una severidad menor a la que hubiera correspondido efectivamente.

a) Requisitos para su designación:

Deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Oficiales Judiciales descriptos en el artículo 8 a) del presente Reglamento.

b) Competencia y forma de actuación: Los Comisionados de Citaciones podrán intervenir en las siguientes dos circunstancias:

1) Citando a un Jugador por uno o más actos de “juego sucio” que, en opinión del Comisionado de Citaciones merecieran que el Jugador involucrado hubiera sido Expulsado. El Comisionado de Citaciones no podrá citar a un Jugador por actos de “juego sucio” respecto de los cuales el jugador haya sido expulsado, excepto cuando la expulsión haya sido el resultado de dos tarjetas amarillas. El jugador que se encontrare en esa situación podrá también ser citado por el o los actos de “juego sucio” que resultaron en la aplicación de una o ambas de las tarjetas amarillas.

2) El Comisionado de Citaciones estará autorizado a emitir una “Advertencia de Comisionado de Citaciones” a un jugador que en su opinión ha cometido uno o más actos de “juego sucio” que fueran apenas menores de lo que aseguraría que el jugador fuera expulsado, siempre que

el acto de “juego sucio” no hubiera sido sancionado con una suspensión temporaria o una expulsión.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 10: Obligación de evitar conflicto de intereses.

Ningún integrante de los distintos órganos de la Autoridad Disciplinaria de la URBA deberá interesarse ni involucrarse directa o indirectamente en aquellos expedientes disciplinarios en trámite en los cuales se encuentren involucradas personas vinculadas al club al que pertenece, ya sea que se trate de jugadores, entrenadores, managers, árbitros, dirigentes y/o público.

Los integrantes de los distintos órganos de la Autoridad Disciplinaria, excepto los del Consejo Directivo, que infringieran esta prohibición, podrán ser sancionados con apercibimiento, suspensión y/o expulsión de la Autoridad Disciplinaria, siendo el órgano habilitado para aplicar dichas sanciones la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina, quien deberá dejar constancia de esa medida en un registro de sanciones que se habilitará a tal fin. También deberá comunicar las sanciones que dictare al Consejo Directivo de la URBA y al Club al que pertenece el sancionado. Dichas sanciones serán apelables ante el Tribunal de Apelaciones.

En el supuesto que quien infrinja esta prohibición sea un integrante del Tribunal de Apelaciones, la sanción que dicte la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina podrá ser apelada ante el Consejo Directivo.

En el supuesto que quien infrinja esta prohibición sea un integrante del Consejo Directivo, la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina recomendará la sanción a aplicar a dicho Órgano quien resolverá acerca de la procedencia o no de la sanción que recaiga en el caso.

En caso de compartir la recomendación y aplicar una sanción, la misma sólo podrá ser la de apercibimiento y/o suspensión y nunca la de expulsión del Consejo Directivo.

Deberá dejar constancia de ello en el registro pertinente, comunicando la misma al Club al que pertenece el sancionado.

La sanción del Consejo Directivo será inapelable.

Artículo 11: Deber de reserva.

Ningún integrante de la Autoridad Disciplinaria podrá brindar información a ninguna persona ni a ninguna entidad afiliada o invitada de las descriptas en el Artículo 2° del Estatuto de la URBA sobre los asuntos que tramiten ante cualquiera de los órganos que la componen y de

los cuales tenga conocimiento por su privilegiada posición, mientras el expediente disciplinario se encuentre en trámite o bien no hubiera sido comunicada oficialmente la resolución recaída.

En caso de violar esta prohibición, el integrante involucrado podrá ser sancionado del mismo modo estipulado en el Artículo anterior.

La sanción impuesta será apelable ante el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 12: Sanción por conductas indebidas.

La Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina podrá sancionar con apercibimiento, suspensión y/o expulsión a aquél integrante de la misma que incurra en una falta de respeto y/o insulto, agravio verbal y/o violencia física hacia el Presidente, los Secretarios de la Comisión y/o hacia cualquier otro integrante de la Comisión. Dicha medida disciplinaria sólo podrá ser aplicada por la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina y la misma será apelable por el sancionado ante el Tribunal de Apelaciones.

La aplicación de alguna de las sanciones disciplinarias descriptas quedará a exclusivo arbitrio y decisión de la Mesa Directiva, no encontrándose habilitado ningún miembro de la Comisión a solicitar la aplicación de tales sanciones para con otro miembro integrante de la misma.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 13: Búsqueda de la verdad material. Derecho de defensa.

El procedimiento para la aplicación de sanciones previstas en este Reglamento deberá procurar la determinación de la verdad material (no meramente formal) y real de los hechos y conductas, respetando el derecho de defensa de quienes estuvieren involucrados en los mismos.

Artículo 14: Informe del árbitro.

Rige para la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento el axioma “el árbitro siempre tiene razón”, entendido como un pilar fundante de la formación del carácter y la promoción de los valores del deporte, que impide que quien así no lo entienda participe del juego en una cancha de rugby, dentro de cuyos límites ese axioma no admite prueba en contrario, ni la decisión del árbitro discusión ni cuestionamiento alguno.

Sin perjuicio de ello, en el marco de este procedimiento de disciplina deportiva, el informe del árbitro hace plena prueba de los hechos y conductas, salvo que las pruebas incorporadas al expediente disciplinario ameriten apartarse del mismo. A tal fin, se admitirá todo tipo de medidas de prueba, sin limitaciones, debiendo la Autoridad Disciplinaria ponderar la totalidad de la prueba incorporada con un criterio razonable y amplio, propios de la justicia deportiva.

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de las medidas que adopte el árbitro dentro de la cancha, en la cual es la única y máxima autoridad, las mismas podrán ser siempre pasibles de revisión en el marco de un expediente disciplinario, siempre y cuando este último se inicie de acuerdo a las pautas establecidas en los Artículos 15 y 16 de este Reglamento, y siempre que las medidas cuestionadas se refieran a decisiones o a la carencia de ellas relacionadas con conductas de juego sucio y/o ilegal expresamente contempladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE DISCIPLINA Y EL OFICIAL JUDICIAL

Artículo 15: Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará, exclusivamente, por los siguientes medios:

a) Por informe del árbitro, sea éste oficial o no oficial. En caso de que el informe sea con motivo de una expulsión, el mismo deberá ser presentado el día Lunes o primer día hábil inmediatamente posterior al partido de que se tratara, antes de las 21.00 horas, teniendo como plazo excepcional para efectuar la presentación del mismo hasta cinco (5) días hábiles contados a partir del día del partido en cuestión. En aquellos supuestos en los que no hubiera habido expulsión durante el partido, pero que a criterio del árbitro mereciera la iniciación de un expediente disciplinario ante un hecho de juego sucio y/o desleal, el árbitro deberá presentar el informe correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al partido de que se trate. Exclusivamente en este último caso, si el árbitro no cumpliera con el plazo aquí establecido, se tendrá por no presentado el informe respectivo, siendo además pasible de las sanciones que pudieran corresponderle, debiendo aplicarse las disposiciones contempladas en el Artículo 25 del presente Reglamento.

b) Por denuncia que efectúe alguna de las entidades mencionadas en el Artículo 2° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), suscripta por su representante estatutario o legal. Las entidades deberán presentar su denuncia dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que se hubiera

presuntamente cometido el hecho denunciado. La presentación efectuada en un plazo posterior se tendrá por no efectuada, procediéndose al archivo inmediato de las actuaciones.

c) Por decisión del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), en los casos que éste lo considere pertinente.

d) Por informe del Comisionado de Citaciones en el supuesto de haber sido designado, debiendo éste presentar el respectivo informe dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles contadas a partir del día del partido de que se tratare.

e) Por la decisión de la Comisión de Disciplina de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) de promover la iniciación de oficio de un expediente disciplinario, adoptada conforme se estipula en el Artículo Siguiente.

Artículo 16: Iniciación de oficio por la Comisión de Disciplina. Procedimiento.

De conformidad con el Artículo 15 inciso e), la Comisión de Disciplina podrá iniciar de oficio un expediente disciplinario tendiente a evaluar y, en su caso, sancionar cualquier acto de juego sucio y/o ilegal que se hubiera cometido durante el desarrollo de un partido, hubiera sido o no advertido por el árbitro del encuentro.

Se podrá iniciar el correspondiente expediente disciplinario incluso en aquellos casos en los que el árbitro hubiere amonestado al infractor, mediando o no la exhibición de una tarjeta amarilla, si a criterio de la Comisión de Disciplina la acción del mismo debió ser sancionada con la expulsión.

En caso de haberse producido una expulsión, no podrá iniciarse otro expediente disciplinario por la misma infracción cometida y sancionada con tal expulsión, debiendo tramitarse un solo expediente iniciado con el informe del árbitro que realizó la misma.

La decisión de iniciar de oficio un expediente disciplinario deberá ser adoptada con el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de su Mesa Directiva dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles desde que ocurriera el supuesto hecho de juego sucio y/o ilegal transcurrido el cual quedará imposibilitada de hacerlo.

Artículo 17: Carácter reservado de las actuaciones. Jurisprudencia

Las actuaciones disciplinarias tienen carácter reservado.

Las solicitudes de vistas y fotocopiado de las actuaciones serán tramitadas por escrito por el requirente y autorizadas por el Presidente o por cualquiera de los Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina. Sólo estarán habilitados en calidad de partes en el procedimiento, las personas humanas o entidades involucradas en los hechos y conductas que pudieran dar lugar a sanción disciplinaria.

En todos los casos la información relevada tendrá carácter de confidencial, siendo responsabilidad de la parte evitar su divulgación asumiendo el deber de confidencialidad.

Una vez que se encuentren firmes, las resoluciones definitivas de las actuaciones disciplinarias se incluirán en una base de jurisprudencia que estará disponible en el sitio web de URBA. Se deberán reemplazar los nombres por iniciales en el caso de actuaciones que involucren a menores u otros casos que a criterio de la Autoridad Disciplinaria puedan exigir reserva en virtud de la naturaleza del proceso o circunstancias singulares.

Artículo 18: Obligación de informar de los clubes.

Los clubes implicados en situaciones disciplinarias por su propio desempeño o por el de personas vinculadas a ellos, tienen obligación de informar en forma inmediata, sin necesidad de requerimiento previo y bajo firma del representante legal o estatutario de la entidad, todo hecho o acto de indisciplina que involucre a dirigentes, entrenadores, jugadores, equipos o público de las mismas. Dicho informe no se limitará a la mera comunicación de la producción del hecho o acto y deberá contener: a) la individualización de los partícipes; b) un relato detallado sobre las circunstancias atinentes a los hechos ocurridos o actos realizados, pudiendo aportar pruebas de video sobre lo ocurrido. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos de los Artículos 41 inc. e), 43 inc c) y 81 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder como consecuencia de la prosecución de las actuaciones disciplinarias respecto de las entidades y/o de cualquier persona involucrada en las mismas. A los efectos de la dinamización del trámite disciplinario de un jugador, el Club del que se trate deberá presentar este informe hasta el lunes inmediato posterior al partido de que se tratara, antes de las 21.00 horas. Si así lo hiciera y el estado del trámite del expediente lo permitiera, el mismo podrá ser resuelto durante la semana inmediata posterior a la expulsión. Sin dicho informe, el jugador quedará automáticamente suspendido y no se le podrá recibir declaración, salvo que el jugador manifieste expresamente su consentimiento para declarar. No obstante tal declaración, de todos modos, permanecerá suspendido hasta que el Club presente el informe mencionado. En un mismo sentido, ante la solicitud de informes efectuada por la Autoridad Disciplinaria de la Unión de Rugby de Buenos Aires, el Club o entidad implicada deberá presentarlo en un plazo no mayor a siete días corridos, contados desde la notificación de dicho requerimiento, todo ello respetando lo dispuestos en el punto a y b del presente. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos de los Artículos 41 inc. e), 43 inc c) y 81 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder. Independientemente de ello, a efectos de evitar dilaciones y proveer una resolución oportuna de la cuestión sometida a

conocimiento de la Autoridad Disciplinaria de la Unión de Rugby de Buenos Aires, si la causa lo permitiere podrá avanzarse con el trámite y resolución del proceso disciplinario con las constancias ya obrantes en el expediente sin más demora y prescindiendo de tal informe, sin perjuicio de tener en cuenta tal omisión y el silencio de la institución requerida al momento de evaluar las conductas sujetas a consideración.

Artículo 19: Suspensión provisoria.

La persona expulsada quedará automáticamente suspendida en forma provisoria sin necesidad de notificación o comunicación alguna por parte de la Comisión de Disciplina y deberá declarar en la primera sesión que celebre dicha Comisión de Disciplina inmediatamente después del día de la expulsión.

En caso de no declarar ante la Comisión, de falta de presentación del informe del Club o de ambas, cualquiera fuere la causa, continuará provisoriamente suspendido hasta tanto cumpla con el trámite y la comparecencia y se procederá al archivo de las actuaciones. De no mediar tal cumplimiento, la suspensión provisoria cesará al tiempo en que se cumpla el máximo de la pena de la presunta infracción que motivó la expulsión.

Artículo 20: Requisitos para la declaración.

Salvo que exista un pedido especial de la Comisión de Disciplina para que la persona citada en un expediente se presente a declarar en la sede de la URBA, las declaraciones serán llevadas a cabo por vía remota, pudiendo utilizarse los medios audiovisuales y/o de video conferencia adecuados para tal fin, incluyéndose la conferencia telefónica, debiendo en tales casos dejarse constancia de lo que surja de dicha comunicación en el expediente. Quien deba declarar deberá hacerlo munido de documento que acredite su identidad.

Los menores de edad deberán ser acompañados en su declaración (por vía remota o presencial) por el encargado o responsable de la división que, en tal carácter, hubiera firmado la tarjeta del partido.

A dicho encargado o responsable, quien también deberá acreditar tal extremo, se le podrá requerir que brinde explicaciones acerca de los hechos o conductas investigados e incluso sobre las medidas adoptadas por el Club al que pertenece el jugador. En caso de imposibilidad de participación en la declaración del encargado o responsable, su presencia podrá ser suplida por alguno de los progenitores o tutores del jugador menor de edad.

Artículo 21: Lectura del informe del árbitro.

Previo a recibirle declaración a la persona involucrada en los hechos o conductas investigadas se le leerá el informe del árbitro o el que hubiere dado lugar a la citación, pudiendo el declarante formular explicaciones.

El declarante dará a la Comisión de Disciplina su versión de los hechos ocurridos, ello sin perjuicio de las interrogaciones que se le formulen y podrá proponer las pruebas que hagan a su descargo. En el acto de la declaración la persona involucrada podrá aportar como prueba de su versión un video sobre los hechos de que se trata, que se deberá incorporar a las actuaciones en soporte digital. En tal supuesto, será necesario que luego el Club al que el declarante pertenece avale dicha prueba.

De todo ello se dejará constancia en el acta pertinente, la que deberá ser firmada por quien prestó la declaración y por los miembros de la Comisión intervinientes.

Para el supuesto en que al momento de la declaración no obrare en el expediente el informe del árbitro, no podrá recibírsele declaración, salvo que la persona involucrada solicite declarar de todas formas, de lo que se dejará constancia en el acta de su declaración.

La Comisión de Disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso podrá habilitar o inhabilitar provisoriamente a cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución en las actuaciones. Dicha medida sólo podrá ser adoptada por la Mesa Directiva, por sí o a pedido del Presidente de la Sala interviniente. Esta situación deberá ser particularmente tenida en cuenta cuando el jugador pudiere verse perjudicado por la demora en presentar el informe por parte del árbitro, en cuyo caso la Mesa Directiva podrá habilitarlo a jugar hasta tanto el árbitro entregue su informe.

Artículo 22: Medidas instructorias.

La Comisión de Disciplina podrá ordenar las medidas instructorias que, propuestas por el declarante o de oficio, estime pertinentes.

Artículo 23: Resolución del Expediente.

Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, o una vez producidas las ordenadas, la Comisión de Disciplina dictará resolución, la que será notificada por escrito vía email a la casilla @clubes.urba.org.ar correspondiente a la entidad a la que pertenece el involucrado, o a la que concurre habitualmente o de la que es simpatizante conforme lo dispuesto por la CIRCULAR URBA Nro. 53/2018.

Artículo 24: Procedimiento aplicable a Entidades.

Son aplicables a las entidades mencionadas en el Artículo 2° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento.

Su intervención en el procedimiento se hará efectiva por intermedio de quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria.

Artículo 25: Actuación inadecuada de árbitros o jueces de touch oficiales.

Cuando durante la tramitación de un expediente resultare prima facie involucrado en una actuación inadecuada un árbitro oficial o quien hubiera actuado como juez de touch oficial, se enviarán copias de las constancias al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) en virtud de ser quien regula la actividad de los mismos, a fin de que arbitre las medidas administrativas que estime corresponda y sin que tal intervención resulte vinculante para la prosecución del expediente y la consecuente sanción, si correspondiere, al árbitro o juez de touch involucrados, por parte de la Comisión de Disciplina.

El resultado del expediente disciplinario deberá ser informado al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) con el objeto de que se efectúen las comunicaciones que correspondan.

Artículo 26: Suspensión del expediente disciplinario.

Cuando durante la substanciación de un expediente disciplinario se advirtiera la existencia de un proceso judicial y/o extrajudicial iniciado con motivo del supuesto hecho que motivara la iniciación del citado expediente y en el cual se encontraran involucrados tanto el supuesto agresor como la supuesta víctima y/o los clubes o entidades afiliadas o invitadas o la o las Uniones de ambos o alguno de todos ellos, se suspenderá el trámite del expediente hasta tanto dichos procesos judiciales o extrajudiciales culminen en forma definitiva y no quede ninguna instancia judicial pendiente.

La advertencia de la existencia de un proceso judicial y/o extrajudicial derivado del supuesto hecho que motivara la iniciación del expediente disciplinario como así también su culminación definitiva deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial y del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) por parte de los jugadores involucrados, como así también por cualquiera de los clubes o Uniones a los cuales pertenezcan los mismos.

La falta de cumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones disciplinarias que la Autoridad Disciplinaria entienda corresponda.

La Comisión de Disciplina o el Oficial Judicial o el Consejo Directivo de la Unión, según corresponda, podrá/n habilitar a los jugadores involucrados mientras permanezca suspendido el trámite del expediente disciplinario.

Artículo 27: Aplicación de las normas de procedimiento a las actuaciones del Oficial Judicial.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8, se resuelva la designación de un Oficial Judicial, éste deberá instruir el expediente disciplinario a su cargo aplicando en forma directa o, en su caso, analógica, las normas de procedimiento de este Capítulo, excepto aquellas relativas a la iniciación de oficio de los expedientes disciplinarios.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 28: Recurso de reconsideración de la decisión de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial.

Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión definitiva de la Comisión de Disciplina o, en su caso, del Oficial Judicial, dictada en el ejercicio de sus facultades sancionatorias.

Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante la Comisión de Disciplina o el Oficial Judicial dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante el Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), para el caso de desestimación de la reconsideración.

Artículo 29: Intervención del sancionado y de la entidad a la que pertenece.

La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval expreso de la entidad a la que pertenece firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria como requisito esencial para su procedencia, y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación.

Artículo 30: Tramitación y plazo de resolución del recurso de reconsideración.

El recurso será resuelto por la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina o, en su caso, por el propio Oficial Judicial designado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde su presentación.

La Mesa Directiva o, en su caso, el Oficial Judicial designado, podrá ampliar el marco instructorio y de prueba en caso de considerarlo necesario si el asunto lo ameritara.

Si para una mejor decisión fuera necesario ampliar el plazo de quince (15) días hábiles fijado más arriba, la Mesa Directiva o el Oficial Judicial podrá así resolverlo fundadamente, en cuyo caso notificará tal decisión al recurrente y a su Club.

Artículo 31: Decisión del recurso de reconsideración.

El recurso podrá ser admitido o desestimado y, en uno u otro caso, con expresión de fundamentos.

En caso de estimar el recurso, lo será al sólo efecto devolutivo y la Mesa Directiva o el Oficial Judicial podrá: modificar, revocar o sustituir la sanción recurrida.

De resolverse ampliar la instrucción y, para el supuesto en que la Comisión de Disciplina funcionare dividida en Salas, la misma estará a cargo de la Sala siguiente a la que intervino originariamente.

En caso en que por excusaciones no fuera posible dicha asignación, la Mesa Directiva podrá constituir una Sala “ad hoc” para la tramitación y resolución del recurso.

Artículo 32: Recurso de apelación en subsidio. Elevación.

Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reconsideración y éste hubiere sido desestimado, la Mesa Directiva o, en su caso, el Oficial Judicial, elevará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de su rechazo. No se admitirá escrito alguno mediante el cual se pretenda ampliar fundamentos a efectos del recurso de apelación.

Artículo 33: Recurso directo de apelación de las decisiones de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial.

Las decisiones jurisdiccionales finales y definitivas de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial, en caso de haber sido designado, podrán ser apeladas en forma directa, sin necesidad de previo recurso de reconsideración, ante el Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

En estos supuestos, el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante la Comisión de Disciplina o el Oficial Judicial por el sancionado, avalado por su Club, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación y será elevado de inmediato, de oficio y sin más trámite al Tribunal de Apelaciones.

Vencido dicho plazo de quince (15) días hábiles sin que se hubiera interpuesto el recurso de reconsideración o el directo de apelación, la decisión de la Comisión de Disciplina o del Oficial Judicial quedará firme y consentida.

Artículo 34: Tramitación, plazo de resolución del recurso de apelación.

El recurso de apelación en subsidio o directo, según sea el caso, será resuelto por el Tribunal de Apelaciones, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde su recepción.

El Tribunal de Apelaciones podrá ampliar el marco instructorio y de prueba en caso de considerarlo necesario y si el asunto lo ameritara.

Si para una mejor decisión fuera necesario ampliar el plazo de quince (15) días hábiles fijado más arriba, el Tribunal de Apelaciones podrá así resolverlo fundadamente, en cuyo caso notificará tal decisión al recurrente y a su Club.

Artículo 35: Decisión del recurso de apelación.

El Tribunal de Apelaciones podrá admitir o desestimar el recurso, con expresión de fundamentos.

En caso de estimar el recurso, lo será al sólo efecto devolutivo.

Admitido el recurso y, en su caso, producidas las medidas instructorias adicionales o complementarias, el Tribunal de Apelaciones resolverá fundadamente, pudiendo modificar, revocar o sustituir la sanción recurrida.

Artículo 36: Recurso de reconsideración y de apelación extraordinaria de las decisiones del Tribunal de Apelaciones.

Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión del Tribunal de Apelaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) dictada conforme las normas precedentes.

Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante dicho Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles de notificada su decisión y será resuelto sin más trámite dentro de los quince (15) días hábiles posteriores por el mismo Tribunal de Apelaciones.

En los casos en que la decisión del Tribunal de Apelaciones recurrida contemple una suspensión para toda actividad vinculada con el rugby superior a los cinco (5) años para las personas humanas, o una suspensión de canchas superior a las tres (3) fechas, o se trate de las sanciones previstas en el Artículo 46 incs. d) y e) del presente Reglamento para las entidades descriptas en el Artículo 2° del Estatuto de la URBA, el recurso de reconsideración podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación extraordinaria por ante el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) establecido en el Artículo 47° del Estatuto de la misma.

Aquellos asuntos en los que la sanción impuesta sea igual o inferior a los cinco (5) años de suspensión para las personas humanas, o igual o inferior a tres (3) fechas de suspensión de cancha a entidades, las decisiones del Tribunal de Apelaciones no podrán ser recurridas a ninguna otra instancia, quedando agotada la vía disciplinaria administrativa con la decisión que adopte dicho Tribunal de Apelaciones. En tales supuestos, solo podrá la persona o entidad sancionada acudir ante el Consejo Directivo si en el procedimiento seguido se hubieren violentado las garantías del debido proceso y la resolución adoptada no se constituyera en derivación razonada de la normativa aplicable con especial consideración a las circunstancias probadas de la causa, por existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o una absurda y arbitraria interpretación de los hechos probados de la causa. La petición que formule el interesado deberá expresar la queja vertida de modo tal que su fundamento surja del expediente y tenga vinculación directa e inmediata con los principios que entienda violados. En caso de considerarlo admisible, el Consejo Directivo se pronunciará sobre el mérito de la pretensión deducida y en caso de revocar la resolución del Tribunal de Disciplina devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada.

Artículo 37: Recursos contra las decisiones del Consejo Directivo.

Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) dictada en el marco de las facultades que le son propias.

Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante dicho Consejo dentro de quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante la Asamblea Ordinaria que prevé el Artículo 48 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), para el caso de desestimación del recurso de reconsideración, siempre que la decisión atacada contemple una suspensión para toda actividad vinculada con el rugby superior a los diez (10) años inclusive para las personas humanas, o se trate de las sanciones previstas en el Artículo 46 incisos d) y e) del presente Reglamento para las entidades descriptas en el Artículo 2° del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

Aquellos asuntos en los que la sanción impuesta sea igual o inferior a los diez (10) años de suspensión para las personas humanas, o no se trate de las sanciones para entidades descriptas específicamente en el presente Artículo, las decisiones del Consejo Directivo no podrán ser recurridas a ninguna otra instancia, quedando agotada la vía disciplinaria administrativa con la decisión que adopte dicho Consejo Directivo. En tales supuestos, solo podrá la persona o entidad sancionada acudir ante la Asamblea Ordinaria que prevé el Artículo 48° del Estatuto mencionado si en el procedimiento seguido se hubieren violentado las garantías del debido proceso y la resolución adoptada no se constituyera en derivación razonada de la normativa aplicable con especial consideración a las circunstancias probadas de la causa por existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o una absurda y arbitraria interpretación de los hechos probados de la causa. La petición que formule el interesado deberá expresar la queja vertida de modo tal que su fundamento surja del expediente y tenga vinculación directa e inmediata con los principios que entienda violados. En caso de considerarlo admisible, la Asamblea Ordinaria se pronunciará sobre el mérito de la pretensión deducida y en caso de revocar la resolución del Consejo Directivo devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada.

De igual modo quedará agotada la vía disciplinaria administrativa ante cualquier decisión que adopte la Asamblea Ordinaria que prevé el Artículo 48° del Estatuto mencionado.

Artículo 38: Pedido de revisión y/o clemencia.

Sin perjuicio del agotamiento de la instancia disciplinaria y del carácter definitivo e irrecurrible de las decisiones que corresponda en cada caso especificado en los Artículos precedentes, las decisiones que hayan adquirido ese carácter podrán no obstante, ser objeto

de un pedido excepcional de revisión, en el caso en que hayan cumplido la mitad de la sanción y que se hubieran producido hechos nuevos que ameriten la misma que no hubieran sido conocidos al momento de la aplicación y/o evaluación de la sanción en la totalidad de las instancias disciplinarias anteriores.

También podrá interponerse un pedido de clemencia con la pretensión de la modificación en la forma de ejecución de la sanción aplicada.

Los pedidos de revisión y/o de clemencia deberán formularse al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) y serán tramitados y resueltos discrecionalmente por dicho órgano.

Las decisiones que tome el Consejo Directivo en ejercicio de tales facultades discrecionales serán irrevisables en cualquier otra instancia.

TÍTULO III

DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 39: Tribunal Deportivo. Deporte. Carácter disuasivo y recondutivo de las sanciones.

Las sanciones que deban aplicar los distintos órganos de la Autoridad Disciplinaria deberán contemplar, siempre, un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracciones y un carácter prioritariamente, aunque no excluyentemente, recondutivo, entendido éste como la intención de que el sancionado entienda, proceso disciplinario mediante, la infracción cometida, el valor agraviado, la conducta esperada y observe la racionalidad y congruencia entre la falta cometida y la sanción aplicada, pudiendo reinsertarse o reincorporarse al rugby desde cualquier lugar que lo practique, ya sea como árbitro, juez de touch, jugador, entrenador, colaborador, manager, dirigente o espectador.

Toda sanción deberá guardar una adecuada proporcionalidad entre la falta cometida, la violación del principio que la conducta implicó, el rigor de la sanción a aplicarse y la consecución del objetivo que es la continuidad en el deporte y la mejora como personas vinculadas al mismo merced a la comprensión y difusión de las reglas y valores que lo rigen y la sujeción a los mismos.

Artículo 40: Deber de colaboración de los Clubes.

Los Clubes deben necesariamente involucrarse en los actos de indisciplina de los integrantes de todos sus estamentos vinculados al juego, incluidos los espectadores.

Deben velar por el cumplimiento de la sanción impuesta y cumplir la función de garante del buen comportamiento del sancionado en lo sucesivo, informando o pudiendo informar a la URBA sobre tales circunstancias.

También deben ser los primeros colaboradores en la consecución de los objetivos reconductivos de la disciplina deportiva asumiendo por sí mismos la máxima colaboración para la reinserción plena de los sancionados y el control que evite las reiteraciones de las personas que cometieron las infracciones puesto que lo contrario atenta seriamente contra el espíritu del rugby y la formación en los valores que pretende inculcar este deporte.

CAPÍTULO II

DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES EN GENERAL

Artículo 41: Criterios generales.

En tanto no es posible confeccionar una lista definitiva y exhaustiva de los tipos de conducta, comportamientos, manifestaciones o prácticas que puedan significar un hecho o conducta sancionable, a modo enunciativo se incluyen los siguientes tipos de conductas, comportamientos, manifestaciones o prácticas, cada uno de los cuales es, en términos generales, un ejemplo de inconducta:

a) realizar actos de violencia o intimidación dentro de la sede en la que se está jugando un partido incluyendo, a título enunciativo y sin limitación, el campo de juego, los vestuarios, áreas de entrada en calor, el lugar en donde se desarrolle el partido, el ámbito en que se celebre el tercer tiempo y cualquier otra área que comprenda las instalaciones del club, respecto de dirigentes de los clubes, jugadores, entrenadores, personal de apoyo de los equipos, o espectadores, en general;

b) actuar en esos mismos ámbitos de manera agravante, insultante, intimidatoria, agresiva u ofensiva hacia los árbitros, árbitros asistentes, asistentes de video, comisionados de citaciones, directores de partido, miembros del Consejo Directivo de la URBA, la UAR y la World Rugby, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones de URBA;

c) realizar actos o manifestaciones que sean discriminatorias por razones de religión, raza, sexo, orientación sexual, discapacidad, color u origen nacional o étnico o condición social respecto de las personas aludidas en los incisos a) y b) precedentes;

d) proveer información inexacta y/o engañosa de cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario;

- e) faltar al deber de colaboración con el proceso disciplinario sin una explicación razonable;
- f) hacer comentarios, incluyendo a los medios periodísticos u otros medios de difusión general, que ataquen, menosprecien o denigren a los árbitros, árbitros asistentes, asistentes de video, comisionados de citaciones, directores de partido, miembros del Consejo Directivo de la URBA, la UAR y la World Rugby, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones de URBA, personal designado por estas instituciones, dirigentes de los clubes, jugadores, entrenadores, personal de apoyo de los equipos, o espectadores, en general.

Artículo 42: Inconductas cometidas por personas humanas

Se consideran hechos o conductas sancionables cometidas por personas humanas:

- a) Faltas de respeto, provocación, insultos, agresiones de palabra o de hecho a árbitros, árbitros asistentes, asistentes de video, comisionados de citaciones, directores de partido, miembros del Consejo Directivo de la URBA, la UAR y la World Rugby, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones de URBA, personal designado por estas instituciones, dirigentes de los clubes, jugadores, entrenadores, personal de apoyo de los equipos, o espectadores y, en general, a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby;
- b) Violación de normas estatutarias y/o reglamentaciones de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), de la Unión Argentina de Rugby (U.A.R) y de la World Rugby;
- c) todo otro hecho o conducta que lesionen el espíritu que anima el juego del Rugby que nace de los principios esenciales de respeto y lealtad;
- d) Participación en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la URBA.

Artículo 43: Inconductas cometidas por entidades.

Se consideran hechos o conductas sancionables cometidos por las entidades mencionadas en el Artículo 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA):

- a) Las mencionadas en el Artículo anterior, cometidas por cualquier persona humana vinculada a la entidad, independientemente de la responsabilidad que le quepa a cada una de tales personas;
- b) Las omisiones y/o negligencias en prevenir y controlar debida y razonablemente el orden en sus instalaciones para evitar las conductas mencionadas en el Artículo anterior;
- c) Las omisiones, negativas o reticencias en prestar a la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables
- d) El abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen con anterioridad a que los árbitros den por finalizados los partidos, o cualquier actitud transitoria o permanente que tienda a interrumpir o impedir la normal realización de un partido en tiempo

oportuno, por decisión de la entidad o de los jugadores, capitanes o entrenadores y/o cualquier persona representativa de la entidad, todo ello sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Comisión de Competencias de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA), dentro del ámbito de sus funciones;

e) Participar en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la URBA.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 44: Sanciones a personas humanas.

Son sanciones aplicables a dichas personas:

a) **Amonestación:** constituye antecedente, solamente a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Competencias Oficiales [Capítulo XVII];

b) **Suspensión:** comprende la prohibición de realizar o participar en toda o alguna actividad relacionada con el rugby, medida y aplicada en semanas. Sin perjuicio de ello, en el caso que el cómputo de la sanción impuesta comprenda total o parcialmente los meses y/o semanas de inactividad de competencias oficiales de la división y/o categoría perteneciente al jugador o a otra persona humana que sin ser jugador de igual forma esté ligada al juego -ya sea como dirigente, entrenador, asistente de entrenador, mánager, árbitro o asistente de árbitro- dicho período de tiempo no computará a los efectos sancionatorios.

El alcance de la suspensión en el caso de jugadores comprende toda actividad vinculada al rugby, excepto la de asistir a partidos como mero espectador y la de continuar entrenando con su equipo o de manera individual en las instalaciones de su club; en el caso de entrenadores comprende toda la actividad vinculada con el rugby, excepto la de asistir a partidos como mero espectador y la de asistir a los entrenamientos de su equipo.

En el caso de los suspendidos en condición de público no pueden tampoco concurrir a los partidos de rugby en carácter de espectador, ni participar como jugadores y/o entrenadores de ninguna división. Del mismo modo, no pueden participar en los primeros y terceros tiempos. Asimismo, no pueden ser árbitros, asistentes, entrenadores, managers, ni integrar delegaciones, asistir a cursos de rugby, colaborar con divisiones infantiles, juveniles o plantel superior y, en general, ninguna actividad que se relacione con las actividades abarcadas por el rugby.

Sin perjuicio de lo antedicho, cuando de las constancias del sumario instruido, surjan circunstancias de tal gravedad en la conducta del sancionado que ameriten la aplicación de

una sanción severa y comprensiva de una prohibición de participar de toda actividad vinculada al rugby, sin excepción alguna, la Comisión de Disciplina mediante resolución fundada podrá así disponerlo.

Artículo 45: Sanciones accesorias a personas humanas.

Constituye sanción accesoria, aplicable independientemente de las mencionadas en el artículo anterior, la de inhabilitación para el desempeño de funciones determinadas (capitán, entrenador, encargado de equipo, participante de giras en cualquier calidad, participación en seleccionados u otras). En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por la condición del sancionado.

Toda sanción de suspensión que se aplique a un jugador que ostente la calidad de capitán o a una persona que actúe como entrenador o encargado implicará la automática aplicación de la accesoria para desempeñarse en esas calidades por el tiempo que se determine en cada caso.

Artículo 46: Sanciones a entidades.

Son sanciones aplicables a **entidades** de las mencionadas en el Artículo 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) y configuran antecedente disciplinario:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de canchas: comprende la prohibición de utilizar las canchas de la entidad como local para la realización de partidos y puede ser para todos o parte de sus equipos, medida en fechas de torneos en los que el club/división sancionado debiera hacer las veces de local;
- d) Suspensión de afiliación o invitación, medida y aplicada en meses y/o años calendarios;
- e) Cancelación de afiliación o invitación.

Artículo 47: Sanciones accesorias a entidades.

Constituyen sanciones accesorias de las mencionadas en el Artículo 46 las de inhabilitación para realizar giras o recibir equipos en gira, para uno, varios o todos los equipos de la entidad sancionada o cualquier otra que sea procedente y que cumpla el fin recondutivo deseado, a criterio de la Comisión de Disciplina y/o del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

Artículo 48: Sanciones Compuestas.

Basada en las particularidades del caso, sean éstas la edad del infractor, las características del hecho, la gravedad y/o importancia de la sanción que debería aplicarse, etc., que hicieran presumir la insuficiencia o posible ineficacia de la sanción en el logro del objetivo que el régimen disciplinario persigue como un fin prioritario, el órgano de la Autoridad Disciplinaria actuante en cada caso podrá aplicar sanciones compuestas.

Las sanciones compuestas son aquellas resultantes de la aplicación de una sanción complementaria a una sanción de cumplimiento efectivo o dejada total o parcialmente en suspenso, tales como la obligatoriedad de cumplir la persona física y/o la entidad en la que la persona se desempeña o la entidad sancionada, acciones que el órgano de la Autoridad Disciplinaria actuante entienda conveniente aplicar o recomiende aplicar y que resulten conducentes desde el punto de vista del objetivo de la reconducción adecuada.

Con el único objeto de generar una sola hipótesis a título de mero ejemplo la sanción compuesta podrá estar integrada por una parte de sanción (de efectivo cumplimiento o en suspenso) y de la imposición al Club al que pertenezca el sancionado de distintas normas de conducta que guarden relación con el hecho puntual o bien propendan a reforzar el deber de los Clubes de cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones vigentes en el ámbito de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

Artículo 49: Sentido referencial de los montos de las sanciones reglamentadas.

El monto mínimo o máximo de todas las sanciones previstas en este Reglamento implican un marco de referencia del cual el órgano actuante de la Autoridad Disciplinaria podrá apartarse dependiendo de las circunstancias del caso. Entre otras, se ponderará el tiempo de cumplimiento de las sanciones con relación a las semanas o meses de inactividad de competencias oficiales, tal como se prevé en el inc. b) del artículo 44.

Artículo 50: Reducción de la sanción.

Cuando la sanción de suspensión deba aplicarse a jugadores de las divisiones Menores de 16 años o Menores de 17 años del Rugby Juvenil por inconductas acaecidas en la disputa de partidos de dichas categorías, la misma deberá reducirse en hasta un tercio de la misma, salvo que por las circunstancias del caso se estime que dicha reducción es manifiestamente improcedente.

En el caso que la suspensión deba aplicarse a jugadores que revisten en la categoría Menores de 15 años, la reducción deberá realizarse en hasta un 50%, salvo que por las circunstancias del caso se estime que dicha reducción resulta manifiestamente improcedente.

Artículo 51: Sanción en suspenso.

En los casos de suspensión a personas físicas, o de suspensión de cancha cuando se trate de las entidades mencionadas en el Artículo 2º del Estatuto de la URBA, podrá disponerse que parte de dicha sanción o en su totalidad, sea aplicada en suspenso. La decisión que así lo resuelva deberá estar fundada.

Artículo 52: Activación de la sanción en suspenso.

En el caso de personas humanas, la parte de la sanción aplicada en suspenso se transformará en sanción de cumplimiento efectivo cuando al sancionado le fuere aplicada una nueva

sanción dentro del término establecido para la prescripción de los antecedentes disciplinarios previsto en el Artículo 61 del presente Reglamento, adicionándose ambas.

En el caso de sanciones en suspenso aplicadas a las entidades contempladas en el Artículo 2° del Estatuto de la URBA, las mismas se convertirán en sanciones de cumplimiento efectivo cuando a la entidad le fuere aplicada una nueva sanción de suspensión y no hubiera transcurrido desde la última sanción el plazo de prescripción establecido en el citado Artículo 61 del presente Reglamento. También en este caso se adicionarán ambas.

Artículo 53: Graduación de las sanciones a personas humanas.

La graduación de la sanción a aplicar deberá analizarse cada caso concreto mediando una evaluación de las siguientes circunstancias:

- a) la gravedad de la conducta de la persona expulsada;
- b) de qué infracción se trata; y
- c) clasificar esa conducta en función de su gravedad, esto es, si la misma resulta ser leve, moderada o grave.

Artículo 54: Factores a considerar en la evaluación de la graduación de la conducta.

La evaluación de la gravedad de la conducta de la persona expulsada se determinará con referencia a las siguientes circunstancias:

- a) Si la infracción fue intencional o deliberada;
- b) Si la infracción fue por imprudencia, es decir, si la persona supo (o debería haber sabido) que había un riesgo de cometer un acto de indisciplina;
- c) Las características y magnitud de las acciones de la persona expulsada en relación con la infracción;
- d) La naturaleza de las acciones, el modo en que la infracción fue cometida incluyendo la parte del cuerpo utilizada en caso de corresponder (por ejemplo: puño, codo, rodilla o pie);
- e) La existencia de provocación;
- f) Si el expulsado actuó en represalia y el momento de la misma;
- g) Si el expulsado actuó en defensa propia (es decir si usó un razonable grado de fuerza para defenderse);
- h) El efecto de las acciones del expulsado sobre la víctima (por ejemplo: tamaño de la lesión, exclusión del Jugador o de la persona involucrada del partido o del lugar en donde se hubiera producido el incidente);
- i) El efecto de las acciones del infractor en el partido o en el lugar en donde se produjera el hecho;
- j) La vulnerabilidad de la víctima del hecho producido incluyendo la parte del cuerpo de la víctima involucrada o afectada, posición del jugador víctima, capacidad de defensa, etc.;

- k) El nivel de participación en la infracción y el nivel de premeditación;
- l) Si la conducta del infractor fue completada o se limitó a una mera tentativa.
- m) Cualquier otra característica de la conducta del expulsado relacionada o conectada con la infracción.

Artículo 55: Calificación de las conductas y efecto sobre las sanciones.

La evaluación de la infracción considerando las características mencionadas en el Artículo anterior y su calificación como “leve”, “moderada” o “grave” servirá de “base” para la graduación de la sanción a imponer, contabilizándose a partir de ella los factores agravantes y los factores atenuantes que existieran conforme el Artículo siguiente.

En virtud de ello, en el supuesto de calificarse una infracción como “leve” el cuántum de la sanción deberá comenzar a analizarse indefectiblemente desde el mínimo de la escala prevista para cada infracción, elevándose luego en el supuesto de existir factores agravantes y disminuyéndose en el supuesto de existir factores atenuantes. En el caso de calificarse la infracción como “moderada” o “grave” en ningún caso podrá comenzar a analizarse el cuántum de la sanción a aplicar desde el mínimo de la escala prevista para la infracción cometida, sin que ello obste a la posterior elevación o disminución que corresponda por la existencia de factores agravantes o atenuantes.

Artículo 56: Factores agravantes y atenuantes de las sanciones.

Se deberá identificar, además, la existencia de factores agravantes que pudieran existir y determinar qué período de suspensión adicional se aplicará, si correspondiera, por encima de aquella que se juzgara aplicable entre el mínimo y el máximo estipulados.

Los factores agravantes incluirán:

- a) Los antecedentes disciplinarios de la persona involucrada;
 - b) La necesidad de un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracciones;
- y
- c) Cualquier otro factor agravante que se considere relevante y apropiado.

En sentido similar, se deberá identificar además la existencia de factores atenuantes que pudieran existir y determinar si hay fundamentos para reducir el período de suspensión que correspondiere en base al mínimo de la escala sancionatoria prevista para la infracción cometida.

Los factores atenuantes incluyen los siguientes:

- a) Presencia y oportunidad de un reconocimiento de culpa o error en el actuar por parte del infractor;
- b) Antecedentes disciplinarios del infractor;
- c) Edad e inexperiencia del infractor;

- d) Conducta del infractor antes y durante la declaración prestada a lo largo del proceso disciplinario;
- e) Arrepentimiento del infractor por su conducta, incluida la oportunidad en que se produjo ese arrepentimiento;
- f) Antigüedad en la práctica del rugby, y
- g) Cualquier otro factor atenuante que se considere relevante y apropiado.

Artículo 57: Capitanía como agravante.

Se podrá incrementar el término de suspensión cuando la sanción fuera impuesta a un jugador que ejerciera la capitanía de su equipo en la situación en cuestión. En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por un término mayor debido a la condición de capitán del sancionado.

En cualquier caso, resultará aplicable lo dispuesto en el Artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 58: Entrenador infante - juvenil como agravante.

Se podrá incrementar el término de suspensión, en un doble del mínimo de la sanción establecida, cuando la sanción fuera impuesta a un entrenador de división infante - juvenil. En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por un término mayor debido a la condición de entrenador infante - juvenil del sancionado.

En cualquier caso, resultará aplicable lo dispuesto en el Artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 59: Sanciones menores. No aplicación de sanción.

En los casos que las infracciones fueran consideradas “leves” de conformidad con lo estipulado en el Artículo 55 de este Reglamento y existieran factores atenuantes que llevaran a considerar que la sanción mínima a imponer sería totalmente desproporcionada para el nivel y tipo de infracción cometida, se podrán aplicar sanciones menores a dicho mínimo previsto por la escala sancionatoria o, incluso, se podrá determinar que el infractor no merece ninguna sanción.

Artículo 60: Explicitación de fundamentos de las sanciones.

Toda decisión en materia disciplinaria deberá explicitar el fundamento de la misma, incluyendo la decisión de culpabilidad, cómo se ha clasificado la gravedad de la infracción de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 del presente Reglamento, cómo se identificaron y aplicaron los factores agravantes y atenuantes y de qué manera se concluyó en la sanción impuesta o en la no imposición de sanción.

Artículo 61: Plazo de prescripción de los antecedentes disciplinarios.

A todos los efectos relevantes en este Reglamento, el plazo de prescripción de los antecedentes disciplinarios es de tres (3) años contados a partir de la finalización de la sanción impuesta.

Los registros disciplinarios prescriptos no serán considerados por ningún motivo.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

APARTADO 1: INCONDUCTAS DE PERSONAS HUMANAS Y SUS SANCIONES

Con el árbitro, árbitros auxiliares, o con cualquier otro colaborador de aquél.

Artículo 62:

- a) **Protestar fallos:** suspensión de dos (2) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.
- b) **Faltar el respeto, burlarse o mofarse:** suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas.
- c) **Insultar:** suspensión de ocho (8) semanas hasta doscientos sesenta (260) semanas.
- d) **Amenazar:** suspensión de doce (12) semanas hasta quinientos veinte (520) semanas.
- e) **Intentar agredir de hecho:** suspensión de ciento cuatro (104) semanas a setecientos ochenta (780) semanas.
- f) **Agredir de hecho:** suspensión de doscientos sesenta (260) semanas a perpetuidad.

Con jugador o jugadores adversarios.

Artículo 63: Jugada desleal o peligrosa.

El jugador que fuere protagonista de una jugada que implicara acciones desleales basadas en el juego como tackles peligrosos o cargas indebidas peligrosas: suspensión de dos (2) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

Artículo 64: Escupir.

El que propinare a un jugador rival un escupitajo: suspensión de cuatro (4) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

Artículo 65: Forcejeo/empujón.

Los que participaren en un forcejeo o empujón, siempre y cuando de tal conducta no resultare un hecho más grave: suspensión de una (1) semana hasta cuatro (4) semanas.

Artículo 66: Agresiones de hecho.

a) **Golpe de puño o cualquier otra forma no mencionada expresamente en este Reglamento:** suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cuatro (104) semanas.

b) **Cabezazo:** suspensión de cuatro (4) semanas a ciento cuatro (104) semanas.

c) **“Piquete de ojo”:** suspensión de dieciséis (16) semanas a ciento cincuenta y seis (156) semanas.

d) **Mordisco:** suspensión de dieciocho (18) semanas a doscientos ocho (208) semanas.

e) **Agarrar, retorcer, apretar o golpear en la zona de los genitales (varón o mujer) o el pecho en el caso de las jugadoras:** suspensión de dieciséis (16) semanas a doscientos ocho (208) semanas.

Artículo 67: Agresión de hecho con la pierna o pie.

a) **Pisar en el cuerpo:** suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas.

b) **Pisar en la cabeza:** suspensión de veintiocho (28) semanas hasta quinientas veinte (520) semanas.

c) **Patear en el cuerpo:** suspensión de dieciséis (16) semanas hasta quinientas veinte (520) semanas.

d) **Patear en la cabeza:** suspensión de ciento cincuenta y seis (156) semanas hasta perpetuidad.

e) **Golpe con la rodilla:** suspensión de ocho (8) semanas hasta ciento cuatro (104) semanas

Artículo 68: Participación y promoción de gresca.

Los que participaran en una gresca o tumulto entre jugadores y por su sola participación en esa manifestación: suspensión de dos (2) semanas hasta cincuenta y dos (52) semanas

Ello, sin perjuicio de la eventual realización de una o más de las conductas enunciadas en los Artículos 64 a 67 del presente. Si tales conductas hubieren ocurrido durante la gresca o tumulto deberá juzgarse si el tumulto y/o la gresca funcionaron como agravante o atenuante de la agresión de hecho de que se trate merituándose toda la prueba en ese contexto.

La promoción de la gresca o tumulto será considerada como posible agravante.

Con el público.

Artículo 69: Falta de respeto e insulto al público.

El que formando parte del juego como jugador, árbitro, o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, faltare el respeto o insultare a uno o más integrantes del público: suspensión de dieciséis (16) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas.

La sanción será más rigurosa si el infractor resultare ser el árbitro, un linesman, un entrenador o un dirigente.

Artículo 70: Agresión de hecho al público.

El que formando parte del juego como jugador, árbitro o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, agrediere de hecho a uno o más integrantes del público: suspensión de treinta y seis (36) semanas hasta quinientas veinte (520) semanas.

La condición de árbitro, asistente del árbitro, un entrenador o sus colaboradores o dirigente será considerado un agravante.

Otras inconductas.

Artículo 71: Actitudes discriminatorias, agraviantes y/o insultantes.

El que formando parte del juego como jugador, árbitro o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, agrediere a cualquiera de tales personas mediante la realización de actos o manifestaciones que sean discriminatorias por razones de religión, raza, sexo, orientación sexual, discapacidad, color u origen nacional o étnico, condición social, o mediante la utilización de frases despectivas y/o agraviantes y/o insultantes, de cualquier índole y tenor, etc.: suspensión de cuatro (4) semanas a cincuenta y seis (56) semanas, si no correspondiera otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

Artículo 72: Agresiones de no jugadores hacia jugadores.

El que formando parte del juego sin ser jugador, es decir, como árbitro, juez de touch, oficial del partido, entrenador, asistente o aún como espectador incurriera en las conductas descritas en los Artículos 69, 70 y 71 con relación a jugadores: suspensión de treinta y seis (36) semanas a setecientos ochenta (780) semanas.

Artículo 73: Jugador fichado en una entidad que juega en otra.

El jugador que encontrándose fichado para una entidad jugare partidos oficiales para otra sin haber realizado el pase correspondiente, previo informe de la comisión competente: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cuatro (104) semanas, sin perjuicio de las medidas que fueran aplicadas por las comisiones mencionadas en el ámbito de su competencia y las dispuestas en este Reglamento.

Artículo 74: Violación de la suspensión.

El que encontrándose suspendido provisoria o definitivamente jugara, entrenara, realizara o participara en alguna actividad relacionada con el rugby que estuviera prohibida en su suspensión: suspensión de ocho (8) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas, si no le correspondiere otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

Sin perjuicio de ello también se le podrá aplicar una sanción al Club de la persona suspendida como consecuencia de su falta de colaboración en el cumplimiento de la sanción.

Artículo 75: Suspensión por acumulación de amonestaciones (tarjetas amarillas).

Sólo se considerarán amonestaciones aquellas que surjan en forma expresa del informe del árbitro o de la tarjeta del partido, mediando la aplicación de tarjeta amarilla.

Cuando un jugador acumule tres (3) tarjetas amarillas, el club está obligado a no incorporarlo en ninguno de los equipos durante el siguiente partido que deba disputar inmediatamente después de producida la última penalización con esa tarjeta, de modo que el jugador que se encuentre en esa situación cumpla, en forma efectiva, una fecha de suspensión y no pueda jugar el siguiente partido.

Cuando durante el mismo año calendario continúe acumulando tarjetas amarillas, a la cantidad de fechas de suspensión se le irá adicionando una fecha por cada tres tarjetas. Finalizado el año calendario, el contador de las tarjetas amarillas volverá a cero.

Artículo 76: Violación de la suspensión automática por acumulación de amonestaciones.

El jugador que, pese a encontrarse suspendido automáticamente por acumulación de tarjetas amarillas conforme el Artículo anterior, jugara o fuese incluido en la tarjeta de suplentes - aunque no jugara-: suspensión de seis (6) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

El entrenador responsable o el manager del equipo que hubiera incluido en un partido (jugara o fuera incluido como suplente, aunque no jugara) a un jugador que se encontrara suspendido automáticamente por acumulación de tarjetas amarillas: suspensión de doce (12) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

APARTADO 2: CONDUCTAS IMPUTABLES A ENTIDADES Y SUS SANCIONES

Artículo 77: Criterio general de aplicación de sanciones a entidades.

Las sanciones a entidades se aplicarán según la descripción de las conductas que, en cada caso, a continuación se detallan y sin perjuicio de las sanciones que por los mismos hechos pudieran corresponder a personas humanas que las realicen.

Artículo 78: Faltas de respeto o insultos.

Faltas de respeto o insultos al árbitro o al público o a jugadores por parte de jugadores, dirigentes, entrenadores, asistentes, árbitros no oficiales, jueces de touch o público de la entidad: suspensión de canchas de una (1) fecha hasta seis (6) fechas.

Artículo 79: Agresiones de hecho.

Agresiones de hecho al árbitro o al público o a jugadores por parte de jugadores, dirigentes, entrenadores, asistentes, árbitros no oficiales, jueces de touch o público de la entidad: suspensión de canchas de cuatro (4) fechas a ocho (8) fechas.

Artículo 80: Sanciones graves a entidades.

Cuando los hechos fueren de los tipificados en los Artículos 78 y 79 y se considerara que la sanción máxima prevista fuere insuficiente por la gravedad de los hechos y la atribución directa de responsabilidad a la entidad o club, y que las posibles sanciones a aplicarse a la entidad podrían ser las contempladas en el Artículo 46, incisos d) y e), se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) con la pertinente recomendación, la cual deberá contener la expresa justificación razonada y acreditación pertinente que permita sostener la procedencia de la aplicación de la sanción propuesta.

Artículo 81: Falta de colaboración de la entidad.

Falta de colaboración, negativa a prestarla, omisiones o reticencias para individualizar a responsables de invasiones de canchas, tumultos u otras inconductas; demora o reticencia en cumplir con requerimientos de los órganos de la Autoridad Disciplinaria que intervengan: apercibimiento o suspensión de canchas.

Artículo 82: Invasión de cancha, tumultos y grescas.

Invasiones de canchas, tumultos o grescas generalizadas en los cuales hubieran participado jugadores, entrenadores, asistentes, jueces de touch, dirigentes o público de la entidad: apercibimiento o suspensión de canchas.

Artículo 83: Reiteración de inconductas.

Reiteración en más de tres (3) ocasiones en el año calendario de conductas mencionadas en los artículos anteriores, que hubieren merecido la sanción de apercibimiento: suspensión de canchas o cancelación de afiliación o invitación. En cualquiera de ambas sanciones se actuará conforme lo establecido en el Artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 84: Permitir jugar a un jugador sin pase.

Permitir o no impedir que alguno de sus equipos, en partidos oficiales, se integre con jugadores fichados en otras entidades y que no hubieren hecho el pase correspondiente en la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA): suspensión de canchas de dos (2) fechas a diez (10) fechas.

Artículo 84 bis: Permitir jugar a un jugador no habilitado.

Permitir o no impedir que alguno de sus equipos, en cualquier tipo de partido (oficial o amistoso), se integre con jugadores no habilitados por falta de fichaje en la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA): suspensión de canchas de dos (2) fechas a diez (10) fechas.

Artículo 85: Permitir realizar actividades vinculadas con el rugby a un suspendido.

Idéntica sanción a la dispuesta en los Artículos 84 y 84 bis del presente corresponderá a las entidades que permitan o no impidan la realización de cualquier actividad relacionada con el rugby por parte de aquellas personas suspendidas provisoria o efectivamente por el órgano competente de la Autoridad Disciplinaria de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA).

Artículo 86: Permitir jugar a un jugador suspendido automáticamente por acumulación de amonestaciones.

El club que permitiere o no impidiere que un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugara o fuera incluido en la tarjeta de suplentes -aunque no jugara- tendrá una suspensión de seis (6) fechas a doce (12) fechas.

Artículo 87: Actuación de la Comisión de Competencias

Las actuaciones disciplinarias y las sanciones que puedan aplicarse como consecuencia de ellas por aplicación de los Artículos 84 a 86 se cumplirán sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Comisión de Competencias en el ámbito de sus funciones a la que se le deberá dar cuenta y traslado formalmente.

Artículo 88: Abandono extemporáneo e intempestivo del campo de juego y conductas análogas.

Abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen con anterioridad a que los árbitros den por finalizados los partidos, o cualquier actitud transitoria o permanente que tienda a interrumpir o impedir la normal realización de un partido en tiempo oportuno, por decisión de la entidad o de los jugadores, capitanes o entrenadores y/o cualquier persona representativa de la entidad: suspensión de cancha por un mínimo de cuatro (4) fechas hasta veinticinco (25) fechas, superado el cual procederá la suspensión de la afiliación o la desafiliación.

Artículo 89: Acumulación de apercibimientos.

La entidad que, en una temporada, hubiere sido apercibida en tres (3) oportunidades: suspensión de canchas de una (1) fecha, la que podrá ser para todos o parte de sus equipos.

Artículo 90: Indisciplina de divisiones juveniles.

Cuando una entidad fuera sancionable con suspensiones de canchas por hechos de indisciplina que hubiere cometido una división juvenil los criterios de aplicación serán los siguientes:

- a) Si la falta fuere cometida en un año calendario y la sanción recayere en el siguiente año calendario se deberá intentar que el efecto de la sanción recaiga en la división en la que jueguen los jugadores que cometieron la falta al año siguiente;
- b) Si la falta no fuere de extrema gravedad y/o si el Club no registrara antecedentes, la sanción de suspensión de cancha se aplicará a la división involucrada;
- c) Si la falta fuera de relativa importancia y/o el club registrare antecedentes, la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para todas las divisiones juveniles;
- d) Si la falta fuere de mucha importancia y/o el club registrara antecedentes y fuere cometida por una división del rugby juvenil, la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para la División Superior y todas las divisiones juveniles.

En ningún caso la suspensión de canchas afectará al Rugby Infantil.

Artículo 91: Falencias de conducción.

La reiteración de hechos en una temporada que hubieran sido objeto de sanción disciplinaria a jugadores, entrenadores, asistentes o público de la entidad de los cuales surja la seria presunción o la evidencia que tales conductas responden a falencias de conducción o

formación a cargo de la entidad: suspensión de canchas por la/las fechas que sean proporcionadamente aplicables a la conjunción de faltas reiteradas y la inacción o acción inconducente del club a sancionarse siendo aplicable en estos casos la figura de la sanción compuesta prevista en el Artículo del presente Reglamento.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92: Modificación del Reglamento.

El Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Buenos Aires (URBA) podrá modificar, total o parcialmente el presente Reglamento por decisión de la mayoría simple de sus miembros reunidos en sesión ordinaria.